

## Corte Constitucional del Ecuador

### Sentencia No. 282-13-JP/19

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
<b>Fecha</b>	4 de septiembre de 2019
<b>Sentencia enviada por la</b>	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
<b>Área/Materia</b>	Derecho a la libertad de expresión
<b>Palabras clave</b>	Derechos propios del Estado, legitimación activa y pasiva en la acción de protección, libertad de expresión.
<b>Temas de controversia</b>	Se discutió si la resolución de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha por la que ordenó al diario <i>La Hora</i> rectificar una nota referente al gasto público constituyó una limitante injustificada al derecho a la libertad de expresión.

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
<b>Antecedentes del caso</b>	<p>El 10 de octubre de 2012 se publicó en el diario <i>La Hora</i> el artículo titulado "2012: 71 millones en propaganda" en el que se dieron a conocer cifras referentes al gasto del gobierno nacional en sus campañas publicitarias con base en datos publicados por el centro de monitoreo de la Corporación Participación Ciudadana.</p> <p>Mediante el oficio No. PR-SSADP-2012-001513-O de 11 de octubre de 2012, el Subsecretario Nacional de la Administración Pública solicitó al diario la rectificación de la información publicada en la referida nota. Como respuesta, el diario emitió una publicación bajo el título "réplica" el 13 de octubre del mismo año en la que informó que "el subsecretario de la administración pública envió una carta en la que asegura que las cifras [de gasto en publicidad referidas en la nota de 10 de octubre] de la entidad son elevadas hasta un 763.37% respecto a la que la entidad presenta como gastos oficiales".</p> <p>El 31 de octubre de 2012, el representante de la Subsecretaría presentó acción de protección en contra de la Editorial Minotauro, S.A. y el diario <i>La Hora</i> porque la nota "réplica" tuvo una extensión mucho menor que la del 10 de octubre de 2012, se publicó bajo el título de "réplica" y no de "rectificación"; además, únicamente se hizo referencia a una parte del oficio del subsecretario.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>La acción de protección fue resuelta por el juez Vigésimo Primero de lo Civil de Pichincha. El 12 de noviembre el juzgador aceptó la acción de protección y declaró que la parte accionada vulneró los derechos constitucionales a la información veraz y el derecho a la rectificación en perjuicio del Estado ecuatoriano. En consecuencia, ordenó al diario publicar disculpas públicas al Estado y publicar la información contenida en el oficio del subsecretario a manera de rectificación.</p> <p>En cumplimiento de lo anterior, el diario publicó en su portada de 12 de noviembre de 2012 bajo el rubro "rectificación judicial" en la que se hizo referencia a la resolución judicial que obligaba a este medio a rectificar la nota de 10 de octubre del mismo año, pues a criterio del juez las cifras de la Corporación "son inexactas".</p> <p>El 14 de noviembre del mismo año la parte demandada en la acción de protección solicitó al juez que aclarara y ampliara la sentencia en relación con la prueba que llevó al juzgador a determinar que la información difundida por el diario era falsa, inexacta y había vulnerado los derechos del accionante. El 22 del mismo mes el juez negó la solicitud.</p> <p>En contra de esa resolución, la parte demandada interpuso recurso de apelación. Éste fue conocido</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>por los jueces de la Primera Sala de Garantías Penales de la Corte Provincial de Pichincha. El 12 de enero de 2013 los jueces lo desestimaron y confirmaron la sentencia. El 16 de abril del mismo año la Sala de Garantías remitió a la Corte Constitucional copias certificadas de dicha sentencia.</p> <p>El 25 de junio de 2014, la Sala de Selección de la Corte Constitucional seleccionó el caso para emitir jurisprudencia vinculante y desarrollar derechos.</p> <p>El 19 de marzo de 2019 se sorteó el asunto y el conocimiento le correspondió a la Jueza Daniela Salazar Marín.</p> <p>En la sesión de 21 de agosto de 2019, la Tercera Sala de Revisión aprobó el proyecto de sentencia presentado por la jueza. El 4 de septiembre de 2019, el Pleno de la Corte Constitucional de Ecuador aprobó la sentencia con nueve votos a favor.</p>
<b>Desarrollo</b>	<p>El estudio de fondo comienza por el análisis de la posibilidad de que se reconozcan derechos humanos a los órganos del Estado. En ese sentido, la Corte argumentó que, debido a que la noción de derechos deviene de la dignidad de las personas, la titularidad de éstos recae en los individuos o colectivos, mas no en el Estado y sus órganos.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>No obstante lo anterior, la Corte reconoció que el contenido procesal de algunos derechos (derecho a la tutela efectiva y las garantías del debido proceso) puede ser invocado por cualquier sujeto con personalidad jurídica, en este sentido, se puede afirmar que el Estado puede exigir el respeto al ámbito procesal sobre éstos. En consecuencia, no puede excluirse del todo la posibilidad de que los órganos de la administración del Estado ejerzan derechos de contenido procesal.</p> <p>Ahora bien, en el caso materia de revisión, los jueces de primera y segunda instancia consideraron que el Estado era titular de los derechos al honor, ratificación e información veraz. Sin embargo, estos derechos tienen una íntima relación con la dignidad humana, por lo que el Estado no puede ser considerado titular de éstos.</p> <p>La Corte también determinó que el hecho de que el Estado no sea titular de derechos no implica que sus organismos estén impedidos para presentar acciones de protección en defensa de los derechos de ciertas personas y de la naturaleza. Sin embargo, del análisis de la legitimación activa en el caso concreto, concluyó que la pretensión perseguida por el Estado no se ajusta al parámetro constitucional de las acciones de protección en tanto que se pretendió</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>la tutela de los derechos a la información veraz, rectificación y honra en favor del Estado. Por tanto, la acción de protección promovida por el Estado en contra del diario y la editorial debió haberse declarado improcedente, pues éste no puede solicitar la tutela de derechos constitucionales propios mediante dichas acciones. De esta forma, la Corte determinó que, si bien las personas morales públicas pueden accionar los mecanismos legales para reparar eventuales daños, no pueden activar las garantías jurisdiccionales diseñadas por la Constitución para tutelar los derechos de personas que se encuentran en situación de desequilibrio frente al poder con la finalidad de salvaguardar derechos propios.</p> <p>Por otro lado, también consideró incorrecta la determinación que reconoció legitimación pasiva para los demandados. Ello se basó en el hecho de que, para que un particular sea demandado mediante una acción de protección debe concurrir una de las siguientes situaciones: que la violación del derecho ocasione un daño grave; que el particular demandado preste servicios públicos impropios; que el particular actúe por concesión o que la persona afectada por la vulneración se encuentre en estado de subordinación, indefensión o discriminación respecto del particular. Del mismo modo, consideró que la verificación de esas circunstancias requiere que primero</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>exista una vulneración a un derecho (lo que no sucede tratándose del Estado). En el mismo sentido, la Corte estimó que del artículo 88 de la Constitución se desprende que, para que proceda una acción de protección en contra de un individuo, es necesario que el accionante se encuentre en una situación de desequilibrio respecto de aquél, lo que nunca puede ocurrir tratándose del Estado.</p> <p>En consecuencia, la Corte determinó que los jueces que conocieron el caso desnaturalizaron el objeto de la acción de protección, incumplieron con el deber de verificar los requisitos para el reconocimiento de la legitimación activa al Estado o sus órganos en acciones de protección y desconocieron los requerimientos indispensables para reconocer legitimación pasiva a los particulares en estas acciones.</p> <p>Posteriormente, la Corte estudió el contenido de la libertad de expresión en casos referentes a información de interés público. Al respecto, aclara que si bien no se invocó una vulneración a la libertad de expresión, sí se pretendió que el juez ordenara a la parte accionada la publicación de un escrito de disculpas. Por tanto, toda vez que esa petición implicó una limitación al derecho a la libertad de expresión, fue necesario analizar si los jueces de conocimiento actuaron conforme a la Constitución y los instrumentos internacionales referentes a la libertad de expresión.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>Al respecto, la Corte determinó que la obstaculización de la libertad de expresión de un medio de comunicación afecta la dimensión social de ese derecho entendida como la posibilidad de que las personas busquen y reciban información, ideas y opiniones que se difunden por dichos medios. De esta manera, es necesario que el Estado garantice los mecanismos efectivos para el libre flujo e intercambio de ideas. Ahora bien, el derecho a la libertad de expresión no es absoluto y puede estar limitado. Sin embargo, estas restricciones deben estar expresamente previstas en una ley, perseguir un fin legítimo, ser idóneas, necesarias y estrictamente proporcionales para la consecución del fin.</p> <p>Ahora bien, la Corte reconoce que existe una distinción entre los discursos protegidos por la libertad de expresión, los que no se encuentran protegidos por ella y los que se encuentran especialmente protegidos. Entre estos últimos se encuentran los relativos a asuntos de interés público como es el gasto público del Estado. Por tanto, la nota publicada por el diario <i>La Hora</i> (que generó esta controversia) es un discurso especialmente protegido por la libertad de expresión.</p> <p>Sobre la base de las consideraciones anteriores, la Corte procedió a estudiar las implicaciones de la libertad de expresión en su relación con los dere-</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>chos a la rectificación y a la respuesta en el caso concreto. En primer lugar, precisó que la diferencia entre los derechos de rectificación y respuesta deviene de que uno se debe ejercitar cuando la información es falsa o incorrecta y el segundo, cuando el afectado requiera pronunciarse sobre ésta por considerarse agraviado.</p> <p>Por último, la Corte se avocó a dicho estudio del análisis respecto de la proporcionalidad de las restricciones a la libertad de expresión en el caso en concreto en vista de que los jueces de primera y segunda instancia lo omitieron. En primer lugar, la Corte observó que los jueces justificaron las medidas con base en la necesidad de proteger los derechos a la rectificación y respuesta, la información veraz y la honra. Sin embargo, la Corte determinó que, con base en los hechos del caso, los derechos a la rectificación, respuesta, información veraz y a la honra no constituyen un objeto legítimo para limitar la libertad de expresión del accionado.</p> <p>En primer lugar, la Corte consideró que la segunda nota periodística garantizó el derecho de réplica del Estado, por lo que no se justificaron las medidas judiciales empleadas. Respecto del derecho de recibir información veraz, la Corte señaló que limitar la libertad de expresión con fundamento en dicha</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>consideración es incompatible con la garantía del efectivo derecho a la libertad de expresión por lo que no constituye un fin legítimo para su limitación. Por último, debido a que el Estado no es titular del derecho al honor, no puede considerarse que puede limitarse la libertad de expresión con base en aquél.</p> <p>En otro orden de ideas, la Corte también consideró que no se justificaba la orden de publicar una nota con el título de "rectificación", pues el diario se limitó a reproducir información manifestada por terceros sin incluir apreciaciones propias. A lo anterior se suma que el Estado no rindió pruebas que sustentaran la falsedad de dicha información. Por tanto, la Corte determinó que lo procedente era el derecho de réplica y no de rectificación. Ahora bien, el derecho de réplica del Estado quedó colmado cuando el diario le dio la oportunidad de difundir en el mismo espacio en que se publicó el artículo original, la precisión de los datos que éste solicitó.</p> <p>Con base en las consideraciones anteriores, la Corte estableció 6 criterios vinculantes: 1. el Estado no es titular del derecho al honor; 2. son improcedentes las acciones de protección promovidas por entes públicos que pretenden tutelar derechos constitucionales propios del Estado; 3. para la procedencia de acciones de protección en contra de particulares debe acreditarse que el accionado se encuentra en una</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p>posición de poder respecto del accionante; 4. debe realizarse un examen riguroso a la luz de las circunstancias de cada caso para acreditar que una posible limitación a la libertad de expresión es constitucional; 5. al analizar la procedencia de ésta, debe determinarse si se trata o no de un discurso que se encuentra especialmente protegido; 6. Los mecanismos judiciales de atribución de responsabilidad jurídica deben iniciarse únicamente tras haber solicitado la respectiva rectificación o respuesta y éstas hayan resultado insuficientes.</p> <p>Por tanto, la Corte decidió revocar las sentencias de primera instancia, declarar que éstas constituyeron restricciones ilegítimas a la libertad de expresión, difundir el contenido de la sentencia a los jueces y juezas que tienen competencia para conocer garantías jurisdiccionales y dispuso que el consejo lleve a cabo actos tendientes a la capacitación de los juzgadores respecto de la acción de protección.</p>
<b>Normatividad referida en la sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 10; 11; 18 numeral 1; 66 numerales 7, 6 y 18; 71; 72; 73; 74; 86 numeral 1, 88 y 436 numeral 6 de la Constitución de la República de Ecuador.</li> <li>• Artículos 9, 41 numeral 4 y 25 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional</li> </ul>

<b>Tribunal</b>	<b>Corte Constitucional del Ecuador</b>
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 1.2, 13 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la Sentencia</b>	<p><i>Corte Constitucional del Ecuador:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia No. 024-09-SEP-CC (reconocimiento de la aplicación de garantías procesales en favor de las autoridades).</li> <li>• Sentencias No. 055-10-SEP-CC, No. 154-12-SEP-CC (posibilidad de que cualquier sujeto con personalidad invoque el contenido procesal de determinados derechos).</li> <li>• Sentencias No. 184-18-SEP-CC, No. 11-18-CN/19 (derecho a la libertad de expresión).</li> <li>• Sentencia No. 126-14-SEP-CC (distinción entre legitimación activa y titularidad del derecho).</li> </ul> <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</li> <li>• Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.</li> <li>• Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006.</li> <li>• Caso Ríos y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009.</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de junio de 2015 (libertad de expresión como piedra angular de una sociedad democrática).</li> <li>• Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (interdependencia de la dimensión social e individual del derecho a la libertad de expresión).</li> <li>• Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo. Sentencia de 4 de septiembre de 2001 (implicaciones de la dimensión social del derecho a la libertad de expresión).</li> <li>• Caso Kimel vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 (análisis de las restricciones al derecho a la libertad de expresión).</li> </ul> <p><i>Suprema Corte de Justicia de la Nación de México:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acción de inconstitucionalidad 29/2011.</li> </ul> <p><i>Supremo Tribunal Federal do Brasil:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reclamación 18.638.</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 282-13-JP/19 Caso No. 282-13-JP
	<p><i>Suprema Corte de Justicia de Uruguay:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• 1UE 1-18/2015. Directv de Uruguay Limitada c/ Poder Legislativo.</li> </ul> <p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia T-391/07 de 22 de mayo de 2007 (libertad del flujo de opiniones e ideas en la sociedad).</li> <li>• Sentencia C-489/02 de 26 de junio de 2002 (derecho al honor como un derecho inherente a la dignidad humana).</li> <li>• Sentencia C-452/16 de 24 de agosto de 2016 (imposibilidad de que el Estado sea titular al derecho al honor).</li> <li>• Sentencia T-292/18 (protección diferenciada del derecho a la libertad de expresión).</li> <li>• Sentencia T-293/18, sentencia T-679/05 (requisitos para limitar la libertad de expresión).</li> </ul> <p><i>Tribunal Constitucional Español:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• STC 129/2001 (Estado como sujeto pasivo de los derechos individuales).</li> </ul>
<b>Consulta la sentencia completa en la página oficial</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gob.ec/">https://www.corteconstitucional.gob.ec/</a>

## Caso No. 4-19-EE

<b>Tribunal</b>	<b>Corte Constitucional del Ecuador</b>
<b>Número de sentencia</b>	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
<b>Fecha</b>	23 de julio de 2019
<b>Sentencia enviada por la</b>	Jueza Vicepresidenta Daniela Salazar Marín
<b>Área/Materia</b>	Sistema de Ejecución Penal y Derechos Humanos
<b>Palabras clave</b>	Personas privadas de la libertad, decreto de excepción, proporcionalidad y necesidad.
<b>Temas de controversia</b>	Se analizó la procedencia de la solicitud de renovación de la declaratoria de estado de excepción establecida en el Decreto Ejecutivo No. 823, la cual recaería sobre los centros de privación de la libertad pertenecientes al Sistema de Rehabilitación Social Nacional.
<b>Antecedentes del caso</b>	El Presidente Constitucional de la República del Ecuador emitió una declaratoria de estado de excepción mediante el Decreto Ejecutivo No. 741, el 16 de mayo de 2019. Posteriormente, presentó el Decreto Ejecutivo No. 754 con fecha del 27 de mayo de 2019. En ambos,

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>los derechos a la inviolabilidad de la correspondencia, propiedad, libertad de asociación y reunión eran restringidos. La Corte Constitucional del Ecuador presentó un dictamen favorable sobre ellos el 30 de mayo de 2019.</p> <p>Un mes después, el 15 de julio del mismo año, el Poder Ejecutivo emitió un nuevo decreto en el que se señalaba la renovación del estado de excepción. Ese mismo día, el caso llegó a la Corte Constitucional para que realizara un control formal y material de la constitucionalidad sobre las medidas dictadas y la respectiva renovación de éstas.</p>
<b>Desarrollo</b>	<p>La Corte Constitucional del Ecuador estudió la renovación y las medidas dictadas en el nuevo decreto sobre los rubros previamente señalados. A continuación se desarrolla el contenido que le dio a cada uno de éstos en su análisis.</p> <p style="padding-left: 40px;">A. Renovación de la declaratoria</p> <p style="padding-left: 80px;">a. Control formal</p> <p>En este punto, la Corte examinó si el Poder Ejecutivo cumplió con los requisitos formales establecidos en el artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC). Derivado de su estudio, corroboró que se satisficieron todos ellos:</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>1) se identificaron los hechos;</p> <p>2) se señalaron las razones que justificaban la renovación del estado de excepción;</p> <p>3) el Presidente Constitucional delimitó el ámbito temporal y territorial de la extensión del estado de excepción al señalar que éste duraría treinta días y que únicamente se aplicaría a los centros de privación de libertad que formaran parte del Sistema de Rehabilitación Social Nacional;</p> <p>4) se estableció que los derechos a la inviolabilidad de correspondencia y a la libertad de asociación y reunión de las personas privadas de la libertad, podían ser sujetos de suspensión o limitación;</p> <p>5) se realizaron las notificaciones sobre la renovación de la declaratoria a las respectivas autoridades (Asamblea Nacional, Corte Constitucional y organismos internacionales).</p> <p style="padding-left: 40px;">b. Control material</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional analizó si el Presidente Constitucional cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 121 de la LOGJCC, sobre cada uno de ellos indicó:</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Los hechos por los cuales se emitió el estado de excepción seguían vigentes. Durante la aplicación de las medidas estipuladas en los decretos se registraron cinco motines; doce personas privadas de la libertad perdieron la vida; cuarenta servidores públicos resultaron heridos; se quemaron sábanas y ropa; se incautaron armas de fuego; entre otros. Tales vicisitudes, aunadas a la información otorgada por la Defensoría del Pueblo y a los acontecimientos reportados en diversos medios de comunicación generaron que la Corte corroborara que las acciones que impulsaron el estado de excepción seguían vigentes. Igualmente destacó que, las medidas adoptadas durante éste no habían sido suficientes para disminuir la violencia, inseguridad y hacinamiento de los centros privativos de la libertad.</li> <li>• Los hechos que provocaron la declaratoria de estado de excepción produjeron una grave conmoción interna. Para corroborar que se encontraban dentro de este supuesto, la Corte Constitucional estudió si se cumplía con los dos parámetros establecidos en el Dictamen No. 3-19-EE/19 del 9 de julio de 2019. Derivado del análisis, la Corte constató que el hacinamiento y los altos índices de violencia dentro de los centros penitenciarios</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>confirmaban la existencia de una amenaza a la vida y a la integridad física de las personas privadas de la libertad (primer parámetro). Igualmente, confirmó que los hechos ocurridos dentro de los centros penitenciarios provocaban una considerable alarma en la sociedad (segundo parámetro).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Los hechos no se podían superar mediante un régimen constitucional ordinario. La Corte Constitucional estimó que los problemas de violencia, corrupción, inseguridad y hacinamiento no podían ser abordados mediante un Estado constitucional ordinario.</li> <li>• La renovación atiende a los límites temporales y espaciales que dicta la Constitución. Sobre el primero la Corte Constitucional confirmó que el decreto establecía expresamente que la renovación del estado de excepción duraría treinta días. Respecto al límite espacial, la declaratoria señalaba que se debía aplicar a todos los centros privados de la libertad pertenecientes al Sistema de Rehabilitación Social Nacional, derivado de ello, la Corte estimó que si bien el Presidente Constitucional debió especificar cuáles centros estarían sujetos al régimen de excepción, los motivos</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>que lo impulsaron persistían de manera general en todo el sistema penitenciario y, por tanto, consideró justificada la renovación.</p> <p>B. Medidas dictadas</p> <p>a. Control formal</p> <p>Sobre este rubro, la Corte Constitucional corroboró que los tres requisitos formales solicitados por el artículo 122 de la LOGJCC relacionados con las medidas dictadas se habían satisfecho:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fueron establecidas mediante decreto.</li> <li>• La declaratoria se realizó mediante los límites temporales y espaciales.</li> </ul> <p>b. Control material</p> <p>Al respecto, la Corte Constitucional estudió si las medidas tomadas dentro del estado de excepción fueron necesarias y proporcionales en relación con su alcance material. Por ello, hizo este análisis sobre los derechos restringidos por el estado de excepción, cuya aplicación se encontraba regulada en el decreto (artículos 2, 3, 4, 5 y 6):</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la inviolabilidad de la correspondencia. Una de las medidas del estado de excepción estableció la posibilidad de restringir el acceso a</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>cartas y comunicados que no hubieran pasado por el control de seguridad de la Policía Nacional y el cuerpo de seguridad penitenciario; igualmente, ello se aplicó al envío de cualquier comunicado, video o medios de comunicación de las personas privadas de la libertad al exterior. Respecto a esta medida, la Corte estableció que estas restricciones podían aplicarse siempre y cuando fueran bajo los parámetros de proporcionalidad y necesidad, además de afirmar que en ningún caso podía anularse totalmente el derecho (incomunicación total).</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Derecho a la libertad de asociación y reunión. La Corte señaló que si bien el decreto señalaba la posibilidad de restringir este derecho, ello debía apegarse —al igual que en el derecho anterior— a los parámetros de necesidad y proporcionalidad, además de no poder limitarse en su totalidad.</li> <li>• Movilización de la Fuerza Pública. Por un lado, la Corte recordó que en sus dictámenes ha establecido que la participación de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional debe ser idónea y necesaria. Por el otro, mencionó que la Defensoría del Pueblo había reportado la ejecución de tratos humillantes sobre mujeres privadas de la</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>libertad y también, denigrantes sobre la población interna. Ante ambos panoramas, la Corte estableció que en el estado de excepción era necesaria la participación de los grupos de seguridad mencionados pero que éstos debían apearse a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad. Finalmente, remarcó que las actuaciones debían ser acordes con los derechos de las personas privadas de la libertad y en ninguna circunstancia se debía considerar que tenían poderes absolutos.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisiciones. La Corte Constitucional consideró que la aplicación de esta medida durante un estado de excepción puede ser necesaria, por lo cual, en este caso la limitante al derecho a la propiedad puede ser ejercida siempre y cuando recaiga sobre el parámetro de extrema necesidad. Afirmó que mantener esta medida permitiría cumplir con el objetivo de terminar con los amotinamientos y de prevenir hechos de violencia dentro de los centros.</li> </ul> <p>En las consideraciones finales, la Corte mencionó que era necesaria la renovación del estado de excepción para que el sistema de rehabilitación social regresara a un estado ordinario y garantizar de esta forma el cumplimiento de los derechos de las personas privadas de la</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
	<p>libertad. Igualmente señaló que, los hechos que dieron origen a la declaratoria eran resultado de deficiencias estructurales en el sistema de rehabilitación, por ello, destacó que era necesaria la implementación de medidas concretas y urgentes para hacerles frente. Finalmente, recalcó la obligación del Estado de obtener resultados concretos de las medidas extraordinarias aplicadas por la declaratoria.</p> <p>Por lo antes expuesto, la Corte Constitucional emitió un dictamen favorable de constitucionalidad para la renovación del estado de excepción. Por ello, dispuso que la Defensoría del Pueblo sería la encargada de darle seguimiento a la implementación de las medidas. Además estableció que la suspensión de los derechos debía ser necesaria y proporcional. En caso de que ello no ocurriera, en la parte final de la resolución hace un recordatorio sobre el artículo 166 de la Constitución del Ecuador, en el cual se establece la responsabilidad para los servidores públicos que abusen de sus funciones cuando exista la declaratoria de un estado de excepción.</p>
<b>Normatividad referida en la sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 3, 8, 35, 164 al 166, 201 y 436 de la Constitución del Ecuador.</li> <li>• Artículos del 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).</li> </ul>

<b>Tribunal</b>	<b>Corte Constitucional del Ecuador</b>
<b>Número de sentencia</b>	Caso No. 4-19-EE Dictamen No. 4-19-EE/19
<b>Jurisprudencia citada en la Sentencia</b>	<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i> <ul style="list-style-type: none"><li>• Caso Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador. Sentencia de 4 de julio de 2007. Fondo, reparaciones y costas.</li></ul>
<b>Consulta la sentencia completa en la página oficial</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gob.ec/">https://www.corteconstitucional.gob.ec/</a>

## Sentencia No. 9-17-CN/19

<b>Tribunal</b>	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 9-17-CN/19
<b>Fecha</b>	9 de julio de 2019
<b>Sentencia enviada por el</b>	Juez Ramiro Ávila Santamaría
<b>Área/Materia</b>	Justicia para adolescentes
<b>Palabras clave</b>	Imparcialidad judicial, operadores especializados, adolescentes infractores o en conflicto con la ley penal.
<b>Temas de controversia</b>	La Corte evaluó si los artículos 354, 356 numeral 7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA) son contrarios al principio de imparcialidad judicial. Además de ello, se evaluaron los parámetros para garantizar la existencia de una justicia especializada en adolescentes en conflicto con la ley penal.
<b>Antecedentes del caso</b>	María Alexandra León Torres, Jueza de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Ambato, suspendió una causa que era de su conocimiento para enviar el expediente a la Corte Constitucional, para que

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>ésta analizara la constitucionalidad de los artículos 354, 356 numeral 7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA).</p> <p>El caso remitido surgió porque la Fiscalía, el 17 de mayo de 2017 formuló cargos en contra de un adolescente por su probable responsabilidad en el delito tipificado en el artículo 103 (pornografía en el que las víctimas son menores) del Código Orgánico Integral Penal (COIP).</p>
<b>Desarrollo</b>	<p>La sentencia centra su estudio en el análisis de las siguientes garantías en el enjuiciamiento de adolescentes infractores:</p> <p style="padding-left: 40px;">A. Juez imparcial</p> <p>Al inicio de esta exposición, la Corte Constitucional mencionó que la garantía de imparcialidad está reconocida por la Constitución del Ecuador, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, por la Convención sobre los Derechos de los Niños. Posteriormente señaló que el objetivo de su cumplimiento es que el juzgador pueda en todo momento ser el garante de los derechos de las partes involucradas, por ello, no puede tener preferencia sólo por alguna de éstas. En tal sentido, la imparcialidad es inexistente cuando el juez deja de conducirse como un tercero ajeno al procedimiento y actúa como una parte del mismo.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>Ahora bien, la Corte expuso que dentro del proceso penal la imparcialidad deja de existir en el momento en el cual, un juzgador conoce de los elementos de convicción del caso, antes de realizar el juzgamiento pues, ello significa que llega a esta etapa con sesgos adquiridos previamente. Por esta razón, la Corte enfatizó que es necesario que dentro del proceso penal existan diferentes etapas. En el caso de Ecuador, éstas se encuentran enunciadas en el artículo 340 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA): 1. instrucción, 2. evaluación y preparatoria de juicio, 3. juicio. A pesar de ello, la Corte estipuló que el inconveniente surge con la redacción de los artículos 354, 357 numeral 7 y 357 del CNA, pues no mencionan explícitamente que el juez de adolescentes infractores que conoció de las etapas previas al juicio sea diferente al que realizará el juzgamiento del adolescente en conflicto con la ley penal.</p> <p>Por lo anterior, la Corte determinó que el artículo 357 del CNA es constitucional siempre y cuando se entienda que el juez que conoce de las etapas previas al juicio (1. instrucción, 2. evaluación y preparatoria de juicio) es diferente al que realiza el juzgamiento (3. etapa de juicio).</p> <p>B. Justicia especializada</p> <p>Sobre esta garantía, la Corte Constitucional mencionó que ya es reconocida por la Constitución del Ecuador, la</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código Orgánico de la Función Judicial. En este sentido, estableció que el Estado está obligado a contar con operadores especializados en la materia (jueces, fiscales y defensores) en cada distrito. Por ello señaló que en todas las jurisdicciones debían existir al menos dos jueces especializados en justicia de adolescentes infractores. Una vez mencionada esta obligación, determinó cuáles son las capacidades que deben tener los operadores judiciales expertos en la materia:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a. Conocer la doctrina de protección integral. Ello significa que los operadores especializados en justicia de adolescentes deberán tener conocimiento sobre las normas e instrumentos jurídicos y las doctrinas desarrolladas por los órganos especializados en la protección de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>b. Entender la diferencia entre la justicia de adolescentes infractores y otras. La Corte destacó que las diferencias se encuentran en la formación de los operadores; en el tratamiento especial de los adolescentes para evitar que a lo largo del proceso tengan alguna experiencia que los dañe física, emocional o socialmente; en el favorecimiento de las medidas cautelares y; finalmente</li> </ol>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>sus fines pues, a diferencia del sistema para adultos, persigue la imposición de medidas socioeducativas que atiendan al bienestar del adolescente y a la proporcionalidad de sus actos. La mejor forma de lograr estos dos últimos puntos es a través de la justicia restaurativa.</p> <p>c. Guardar un compromiso con los fines del proceso especializado. Ello implica que todos los operadores entiendan claramente la diferencia entre la justicia especializada en adolescentes infractores, la justicia especializada en la protección de niños y adolescentes que fueron víctimas de un delito y la de adultos. Ello es de vital importancia porque en el primer supuesto, los jueces, fiscales y defensores deben contar con una sensibilidad especial que les permita evitar exponer al adolescente a experiencias negativas y, sobre todo, no tratarlo como adulto.</p> <p>Una vez desarrollado lo anterior, la Corte Constitucional enfocó su estudio en la administración de justicia especializada en adolescentes infractores. Al respecto señaló que era imposible que a lo largo del país se tuvieran operadores especializados que conocieran en cada caso. Sin embargo, destacó que el Estado tenía la obligación de tomar medidas progresivas para subsanar tal</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>deficiencia. Por ello, señaló que ante la ausencia del número suficiente de operadores para atender los casos, los jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia se harían cargo de tal encomienda. También enfatizó que en ninguna circunstancia un juez penal sin especialidad en justicia para adolescentes podría conocer de algún asunto.</p> <p>Para finalizar este apartado y antes de exponer sus puntos resolutivos, la Corte les asignó diversas tareas a la Escuela Judicial y al Consejo de la Judicatura. A la primera le confió la creación de un programa de formación y capacitación para certificar a operadores del sistema de justicia para adolescentes, sin que ello fuera impedimento para reconocer otras vías que acreditaran que una persona cuenta con tal especialidad. Al Consejo de la Judicatura le encomendó contar con operadores especializados en todos los Centros de Adolescentes Infractores y Unidades Zonales del nuevo Servicio de Atención Integral; para lo cual, debe contar con un plan de implementación de la Administración de Justicia Especializada en Adolescentes. Igualmente, determinó que el Consejo debía crear una Comisión encargada de promover y consolidar los medios que garanticen el pleno cumplimiento del derecho de los adolescentes a ser juzgados por un juez imparcial y especializado. Finalmente, le confirió la producción de toda la información</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>necesaria para la creación de investigaciones sobre los adolescentes en conflicto con la ley penal.</p> <p>Por todo lo anterior, la Corte Constitucional en su decisión determinó que:</p> <ol style="list-style-type: none"><li>1. Los artículos 354 y 356 numeral 7 del CNA no contienen vicios de inconstitucionalidad siempre y cuando: a. los jueces intervinientes sean especializados en justicia para adolescentes y, b. los jueces que conozcan en el juicio sean diferentes a los que conocieron en las etapas previas.</li><li>2. En aquellos casos en los que sea inaplicable el punto anterior por la falta de operadores especializados en adolescentes, se deberá resolver en atención a lo siguiente:<ol style="list-style-type: none"><li>a. Un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia conocerá de las dos primeras etapas, y uno especializado en adolescentes infractores estará a cargo del juicio.</li><li>b. En las regiones en las que no existieran jueces especializados en adolescentes infractores, las primeras dos etapas del procedimiento estarán a cargo de un juez de familia, mujer, niñez y adolescencia; y el juicio estará a cargo de un juez diferente de la misma adscripción antes señalada.</li></ol></li></ol>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 9-17-CN/19
	<p>c. Cuando no existan los suficientes jueces de familia, mujer, niñez y adolescencia conocerán los jueces multicompetentes. En las dos primeras etapas conocerá uno de estos últimos y en la etapa de juicio será un juez diferente de esta misma adscripción.</p> <p>3. El Consejo de la Judicatura está a cargo del diseño y ejecución de un plan para la implementación de la Administración de Justicia Especializada para Adolescentes Infractores. Además, indicó que este mismo Consejo debía informarle a la Corte Constitucional cada seis meses sobre los avances de la ejecución de la sentencia.</p>
<b>Normatividad referida en la sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 354, 356 numeral 7 y 357 del Código de la Niñez y Adolescencia.</li> <li>• Artículo 103 del Código Orgánico Integral Penal.</li> <li>• Artículo 228 del Código Orgánico de la Función Judicial.</li> <li>• Artículos 35; 51 numeral 6; 76 numeral 7, inciso k; 142; 175 y 428 de la Constitución de la República del Ecuador.</li> <li>• Artículo 5.5 y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>• Artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.</li> <li>• Artículo 40.2, inciso b, fracción iii de la Convención sobre los Derechos de los Niños.</li> </ul>

<b>Tribunal</b>	<b>Corte Constitucional del Ecuador</b>
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 9-17-CN/19
<b>Jurisprudencia citada en la Sentencia</b>	<i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i> <ul style="list-style-type: none"><li>• Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 1999.</li><li>• Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay. Sentencia de 2 de septiembre de 2004.</li><li>• Mendoza y otros vs. Argentina. Sentencia 14 de mayo de 2013.</li></ul>
<b>Consulta la sentencia completa en la página oficial</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gob.ec/">https://www.corteconstitucional.gob.ec/</a>



## Sentencia No. 11-18-CN/19

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
Fecha	12 de junio de 2019
Sentencia enviada por el	Juez Ramiro Ávila Santamaría
Área/Materia	Derecho al matrimonio entre personas del mismo sexo
Palabras clave	Matrimonio igualitario, control de convencionalidad, control de constitucionalidad, deber de adecuar el sistema jurídico a los derechos.
Temas de controversia	Se discutió la posibilidad de reconocer el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo a la luz de la Opinión Consultiva OC-24/17.
Antecedentes del caso	El 13 de abril de 2018, Efraín Enrique Soria Alba y Ricardo Javier Benalcázar Tello (los accionantes) solicitaron al Registro Civil la celebración e inscripción de su matrimonio. El 7 de mayo del mismo año, dicha institución

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>les negó el registro bajo el argumento de que el ordenamiento jurídico únicamente reconoce el matrimonio entre un hombre y una mujer.</p> <p>El 9 de junio, los accionantes presentaron acción de protección en contra de la determinación del Registro Civil y solicitaron que se aplicara la Opinión Consultiva OC-24/17 y la reparación integral del daño.</p> <p>El 14 de agosto el juez de la Unidad Judicial de Tránsito con sede en Quito, Pichincha, determinó que no existió vulneración de algún derecho constitucional y declaró improcedente la acción de protección. En la misma audiencia, los accionantes interpusieron un recurso de apelación.</p> <p>El 18 de octubre de 2018, mediante oficio N. 5086-SUPC-OS, el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Pichincha suspendió el procedimiento de la acción de protección y remitió a la Corte Constitucional una consulta en la que se preguntó sobre: a. la obligatoriedad y aplicabilidad de la Opinión Consultiva OC-24/17; b. la posible contradicción entre dicha opinión y el artículo 67 constitucional, y el efecto de la obligatoriedad de la opinión en las facultades de los operadores de justicia y los funcionarios públicos.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
Desarrollo	<p data-bbox="462 414 928 442">A. Obligatoriedad de la Opinión Consultiva</p> <p data-bbox="425 475 994 880">El primer tema resuelto por la Corte Constitucional es el referente a la obligatoriedad de la opinión consultiva. Al respecto, determinó que de conformidad con la Constitución de su país, los instrumentos internacionales de derechos humanos son de inmediato cumplimiento y directa aplicación. Por tanto, la opinión consultiva, en su carácter de interpretación auténtica de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) es vinculante para Ecuador y los derechos humanos reconocidos en ella forman parte de su bloque de constitucionalidad.</p> <p data-bbox="462 913 994 979">B. La posible contradicción entre el texto constitucional y la Opinión Consultiva.</p> <p data-bbox="425 1012 994 1450">Al respecto, la Corte consideró que, si bien el artículo 67 constitucional establece que el "matrimonio es entre hombre y mujer" y la opinión consultiva reconoce el derecho al matrimonio de las parejas del mismo sexo, no existe una contradicción. Para llegar a esta conclusión, reconoció que a pesar de que de una interpretación literal y aislada (restrictiva) se desprende que el matrimonio únicamente puede ser heterosexual, ésta no debe prevalecer. La Corte señaló que esa interpretación no es la única forma de dotar de sentido a las normas de conformidad con la Constitución ecuatoriana y tampoco es la que más favorece la</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>plena vigencia de los derechos en términos de su artículo 427. Además, la Corte consideró que la interpretación que deriva en la prohibición del matrimonio homosexual tiene el efecto de discriminar a las parejas homosexuales, no tiene un fin constitucionalmente válido, no es idónea, no es necesaria ni proporcional en sentido estricto.</p> <p>Ahora bien, de una interpretación literal y sistemática (favorable a los derechos) que toma en cuenta los artículos 11, 29, 417, 426 constitucionales y 1, 2, 11, 17 y 24 de la CADH (interpretados en la opinión) se concluye que el reconocimiento expreso del matrimonio heterosexual se complementa con el reconocimiento del homosexual realizado en la opinión consultiva.</p> <p>Esta interpretación debe prevalecer sobre la restrictiva, pues la Constitución obliga a todas las autoridades a aplicar la interpretación que más favorezca su plena vigencia. Igualmente, de la jerarquía axiológica establecida en el artículo 426 del texto fundamental, se desprende que las autoridades deberán aplicar las normas previstas en los documentos internacionales siempre que sean más favorables. La Corte ha interpretado lo anterior en el sentido que se reconozca el rango constitucional de cualquier norma (sin importar su jerarquía) que establezca derechos más favorables al documento fundamental ecuatoriano. Por</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>tanto, debido a que la opinión consultiva es una norma vinculante y establece el derecho al matrimonio homosexual (un derecho más favorable que el de la Constitución), debe reconocerse el derecho constitucional de las parejas homosexuales al matrimonio. En consecuencia, la Corte concluye que la contradicción ente la opinión consultiva y la Constitución es un falso dilema.</p> <p>Lo anterior también puede ser sostenido de una interpretación evolutiva del sistema jurídico en la que se ha pasado de la penalización de la homosexualidad, al reconocimiento de la unión de hecho entre parejas del mismo sexo y ahora, a la exigencia del derecho al matrimonio de éstas.</p> <p>En otro orden de ideas, la Corte también señaló que no se justifica la prohibición del matrimonio entre personas del mismo sexo (derivada de la interpretación restrictiva), toda vez que el ejercicio de este derecho no afecta a otras personas, de manera que dicha prohibición resulta arbitraria y constituye una probable vulneración al libre desarrollo de la libertad. Del mismo modo, la interpretación restrictiva constituye una violación a la libertad de contratación pues, —de conformidad con la Corte— no existe una prohibición expresa que impida a las personas homosexuales a contraer matrimonio, únicamente existe una posible interpretación restrictiva del texto constitucional.</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>Por otro lado, la Corte consideró que no es procedente el argumento en el que la unión de hecho constituye un medio para acceder al derecho a la familia en los mismos términos que el matrimonio, pues tiene una regulación y una apreciación cultural diversa a la del matrimonio. Del mismo modo señaló que, incluso si ambas figuras fueran iguales en todo excepto el nombre, nos encontraríamos ante una exclusión ilegítima de las parejas del mismo sexo y un privilegio no razonable para las parejas heterosexuales. En ese sentido, si bien todas las parejas pueden optar por la unión de hecho como una forma de escoger una familia, de eso no se deriva que deba ser el único medio para las parejas del mismo sexo.</p> <p>Por tanto, la Corte concluye que la norma constitucional que expresa que "el matrimonio es la unión entre hombre y mujer" se complementa con la Opinión Consultiva OC-24/17.</p> <p>C. Efectos de la aplicación de la Opinión Consultiva OC-24/17 en relación con los operadores jurídicos</p> <p>La Corte del Ecuador determinó que la aplicación de la opinión consultiva tiene cuatro efectos. Primero, surge un deber de todas las autoridades en el ejercicio de sus funciones de adecuar formal y materialmente el</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>sistema jurídico a los derechos reconocidos en la Constitución, los instrumentos internacionales y todos aquellos no reconocidos, pero que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano o de las comunidades. En ese sentido, la adecuación deberá perseguir la finalidad de hacer efectivos los derechos de individuos, comunidades, pueblos o nacionalidades.</p> <p>En segundo lugar, la obligatoriedad de la opinión consultiva implica el deber de las autoridades en el ejercicio de sus funciones de controlar la convencionalidad de normas y actos. Al respecto, la Corte del Ecuador retomó consideraciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y con ellas determinó que, de oficio, el control de convencionalidad debe completar al control de constitucionalidad. En consecuencia, los operadores judiciales deben conocer y aplicar (en lo que corresponda) los estándares desarrollados por la Corte IDH y en específico la Opinión Consultiva OC- 24/17.</p> <p>En tercer lugar, la inaplicación o deficiencia en la aplicación de los criterios contenidos en la opinión consultiva será motivo de declaración de la responsabilidad internacional del Ecuador. Lo anterior, debido a que ésta es un "pronunciamiento que permite advertir a los estados del riesgo que asumen, llegado el caso, de</p>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<p>que se les reclame y se declare su responsabilidad si su proceder no se ajusta a ellos". Por tanto, la opinión consultiva tiene también el efecto de que, en caso de que las autoridades se nieguen a reconocer el matrimonio de personas del mismo sexo, se declare la responsabilidad patrimonial del Estado.</p> <p>Por último, de la opinión consultiva también nacen los retos de adecuar las prácticas y tradiciones, y eliminar los estereotipos que generan la homofobia, lesbofobia y transfobia, pues a pesar de que el reconocimiento del matrimonio enriquece el disfrute del derecho a la familia, no es garantía para evitar y prevenir la discriminación y la violencia en la vida cotidiana de las personas homosexuales.</p> <p>En consecuencia, la Corte resolvió:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Determinar que la Opinión Consultiva OC-24/17 expedida por la Corte IDH es una interpretación auténtica y vinculante de las normas de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y forma parte del bloque de constitucionalidad para reconocer derechos o determinar el alcance de derechos de Ecuador.</li> <li>2. No existe contradicción entre el texto constitucional y el convencional, sino más bien una relación de complementariedad.</li> </ol>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	3. Disponer que el tribunal consultante interprete el sistema normativo a la luz de la sentencia y ordene que el Registro Civil registre el matrimonio de los accionantes.
<b>Normatividad referida en la sentencia</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Artículos 11, 40, 47, 51, 69, 81, 66, 67, 319, 333, 347, 363, 417, 424, 426, 427, 428, 441, 444 de la Constitución de la República del Ecuador.</li> <li>• Artículos 3, 52 y 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Jurisdiccional.</li> <li>• Artículo 81 del Código Civil.</li> <li>• Artículos 1, 2, 11, 17, 29, 32, 62 y 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.</li> <li>• Artículo 23 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.</li> <li>• Artículo 16 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.</li> <li>• Artículos 3 y 9 de la Carta Democrática Interamericana.</li> <li>• Artículo 52 de la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles.</li> </ul>
<b>Jurisprudencia citada en la sentencia</b>	<p><i>Corte Constitucional del Ecuador:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias No. 003-14-SIN-CC, No. 064-15-SEP-CC, No. 019-16-SIN-CC, No. 184-18-SEP-CC (obligatoriedad de las opiniones consultivas).</li> <li>• Sentencias No. 0001-09-S1S-CC y No. 026-12-S1S-CC (bloque de constitucionalidad).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias No. 001-10-SIN-CC, No. 004-14-SCN-CC, No. 374-17-SEP-CC, No. 001-18-SCN-CC y No. 007-09-SEP-CC (principio pro-persona).</li> <li>• Sentencia No. 098-17-SEP-CC (aplicación directa de los tratados internacionales en materia de derechos humanos).</li> <li>• Sentencia No. 0014-13-IN y acumulados No. 0023-13-IN y No. 0028-13-IN (control de convencionalidad).</li> </ul> <p><i>Corte Constitucional de Colombia:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencia C-336-08 del 16 de abril de 2008 (libre determinación de la personalidad).</li> <li>• Sentencias C-577 de 2011; SU-214 de 2016 (matrimonio igualitario).</li> </ul> <p><i>Corte Constitucional de Sudáfrica:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Case CCT 60/04, 1 de diciembre de 2015 (protección de la diversidad en todas sus expresiones).</li> </ul> <p><i>Corte Interamericana de Derechos Humanos:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso Duque vs. Colombia (derecho a la igualdad y no discriminación).</li> <li>• Caso Átala Riffo y niñas vs. Chile (prohibición de discriminación por motivos de orientación sexual).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
Número de sentencia	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil (interpretación evolutiva de los tratados internacionales).</li> <li>• Caso 1. V. vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Artavia Murillo y otros vs. Costa Rica (protección del derecho a la vida privada).</li> <li>• Caso del Tribunal Constitucional vs. Ecuador (reconocimiento de derechos contenidos en instrumentos internacionales en el sistema jurídico interno).</li> <li>• Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina. Reparaciones y Costas (modificación de derecho interno para cumplir con obligaciones internacionales).</li> <li>• Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile (modificación de derecho interno para cumplir con obligaciones internacionales).</li> <li>• Caso Radilla Pacheco vs. México. Excepciones Preliminares (obligación de aplicar e interpretar normas internas conforme a instrumentos internacionales).</li> </ul>

Tribunal	Corte Constitucional del Ecuador
<b>Número de sentencia</b>	Sentencia No. 11-18-CN/19 Caso No. 11-18-CN
	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Caso "La última tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile (obligación de modificar la Constitución para adecuarla a instrumentos internacionales).</li> <li>• Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Agua-do Alfaro y otros) vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH; Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas (control de convencionalidad <i>ex officio</i> por parte de autoridades jurisdiccionales).</li> <li>• Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas; Corte IDH, Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas; Caso Gelman vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones; Caso Gudiel Alvarez y otros ("Diario Militar") vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas (obligación de todas las autoridades de realizar el control de convencionalidad <i>ex officio</i>).</li> </ul>
<b>Consulta la sentencia completa en la página oficial</b>	<a href="https://www.corteconstitucional.gob.ec/">https://www.corteconstitucional.gob.ec/</a>